

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

# FILOSOFIA

Y

# LETRAS

*REVISTA DE LA FACULTAD  
DE FILOSOFIA Y LETRAS*

## 60-61-62

*ENERO-DICIEMBRE*

1956

*IMPRESA UNIVERSITARIA*

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

Rector:

DR. NABOR CARRILLO

Secretario General:

DR. EFRÉN C. DEL POZO

**FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS**

Director:

LIC. SALVADOR AZUELA

# FILOSOFIA Y LETRAS

REVISTA DE LA FACULTAD DE  
FILOSOFÍA Y LETRAS DE LA  
UNIVERSIDAD N. A. DE MÉXICO

PUBLICACION TRIMESTRAL

FUNDADOR:

*Eduardo García Máynex*

DIRECTOR:

*Salvador Azuela*

SECRETARIO:

*Juan Hernández Luna*

Correspondencia y canje a Ciudad Universitaria  
Torre de Humanidades, San Angel, D. F.

Subscripción:

Anual (4 números)

En el país . . . . .	\$ 15.00
Exterior . . . . .	Dls. 2.50
Número suelto . . . . .	\$ 4.00
Número atrasado . . . . .	\$ 5.00

## Sumario

### ARTICULOS

	Págs.
María de la Luz Grovas . . . . .	<i>La Asociación de Universi- tarias Mexicanas y la Cá- tedra de Verano de 1956</i> 13
Palma Guillén de Nicolau D'Olwer . . . . .	<i>La mujer en la historia de México</i> . . . . . 23
Luz Vera . . . . .	<i>El feminismo en el México Independiente</i> . . . . . 45
Paula Gómez Alonzo . . . . .	<i>Ensayo sobre la filosofía en Sor Juana Inés de la Cruz</i> . . . . . 59
Dionisia Zamora Pallares . . . . .	<i>La mujer en la educación</i> . . . . . 75
Soledad Anaya Solórzano . . . . .	<i>La mujer y la paz</i> . . . . . 83
Ana María Flores . . . . .	<i>La mujer y la ciencia</i> . . . . . 101
María Esther Talamantes . . . . .	<i>La mujer y la política</i> . . . . . 109
Esperanza Pulido . . . . .	<i>La mujer mexicana en la música</i> . . . . . 119
Remedios A. Ezeta . . . . .	<i>La mujer mexicana ante el Derecho</i> . . . . . 135
Marianne O. de Bopp . . . . .	<i>La mujer en la Universidad</i> 147
María Teresa Chávez . . . . .	<i>La mujer en la familia</i> . . . . . 165

	Págs.
María del Rosario Oyarzun . . . . .	<i>La mujer y la justicia</i> . . . . . 185
Irene Talamás de Kitain . . . . .	<i>La mujer en la medicina</i> . . . . . 197
María del Carmen Ruiz Cas- tañeda . . . . .	<i>La mujer mexicana en el periodismo</i> . . . . . 207
Guillermina Llach . . . . .	<i>La enfermera y la trabaja- dora social</i> . . . . . 223
Martha Chávez de Velázquez . . . . .	<i>La mujer y la Reforma Agraria</i> . . . . . 235
Rosa Krauze de Kolteniuk . . . . .	<i>El último ensayo de Antonio Caso (La muerte y el ser)</i> . . . . . 245

RESEÑAS BIBLIOGRAFICAS

Juan A. Ortega y Medina . . . . .	<i>El cristianismo antiguo.</i> (Charles Guignebert) . . . . . 261
Vicente T. Mendoza . . . . .	<i>La filosofía náhuatl estudiada en sus fuentes.</i> (Miguel León Portilla) . . . . . 264
Agustín Millares Carlo . . . . .	<i>Vidas de mexicanos ilustres del siglo XVIII.</i> (J. Luis Maneiro y Ma- nuel Fabri) . . . . . 272
Agustín Millares Carlo . . . . .	<i>Poesías españolas.</i> (Diego José Abad) . . . . . 274
Eduardo Luquín . . . . .	<i>El estado mental de los tuberculosos.</i> (José Torres) . . . . . 275
María del Carmen Landero R. . . . .	<i>Símbolo y deseo.</i> (Oswaldo Robles). . . . . 285
César Rodríguez Chicharro . . . . .	<i>La bruma lo vuelve azul.</i> (Ramón Rubín) . . . . . 290
César Rodríguez Chicharro . . . . .	<i>El corrido de la Revolución Mexi- cana.</i> (Vicente T. Mendoza) . . . . . 293

	Págs.
Eduardo Blanquel . . . . .	<i>Del maderismo a los Tratados de Teoloyucan.</i> (Diego Arenas Guzmán) . . . . . 295
Inés Vargas de Núñez . . . . .	<i>La philosophie indienne.</i> (H. de Glasenapp) . . . . . 298
Alfonso Zahar Vergara . . . . .	<i>Samuel Ramos.</i> (Su filosofar sobre lo mexicano.) (Juan Hernández Luna) . . . . . 304
J. H. L. . . . .	Noticias de la Facultad de Filosofía y Letras . . . . . 311

## LA MUJER MEXICANA ANTE EL DERECHO

El tema a tratar en esta plática, que no tiene la pretensión de ser una conferencia, porque mis escasas capacidades no me permiten abordar plenamente los problemas que entraña, los cuales han sido estudiados por personas eruditas, sólo me atrevo a abordarlo en forma general y somera, enfocándolo hacia algunos aspectos que a la luz del derecho positivo darán una idea de conjunto de las obligaciones y derechos que goza y ejercita la mujer en nuestra patria.

Antes de seguir adelante, explicaré brevemente, que existen ciertas facultades, ciertas prerrogativas reconocidas al individuo para llevar a cabo determinadas acciones y que nacen de una relación jurídica que se establece entre un sujeto (individuo que exige) y otro (de quien se exige), y está obligado con el primero a cumplir el objeto de aquella relación y se llaman derechos subjetivos, que según su distinta naturaleza, son: Derechos civiles, los que tiene el individuo en sus relaciones privadas; derechos públicos, los que tiene el hombre por el solo hecho de serlo, sin distinción de edad, sexo o nacionalidad; por último, derechos políticos son los que tiene el individuo como ciudadano, miembro de un Estado.

Analizaremos, someramente, si los derechos subjetivos civiles, públicos y políticos, los goza y ejercita la mujer mexicana igual que el hombre o existe, aún, en nuestra legislación, discriminación o distingo por razón de sexo que coloque a la mujer en una situación jurídica de incapacidad, por la que haya que luchar, concluyendo, si la aparente inferioridad de la mujer es realmente jurídica, o es sólo ignorancia de la ley, o aún no rompemos moldes tradicionales; situaciones estas dos últimas que requieren hacer llegar a donde sea necesaria la luz del cono-

cimiento que guía hacia los sitios donde se demandan estos derechos y ante quiénes.

Por lo que respecta a los derechos civiles, estos establecen, como todos los derechos subjetivos, una correlación indispensable para el funcionamiento de la colectividad, por éstos, estamos en condiciones de ejercitar algunos derechos, y, correlativamente obligaciones frente a otros, es decir, existe capacidad jurídica de goce y capacidad jurídica de ejercicio; fundamentalmente, son tres las manifestaciones de esta última, la de ejercicio: I. Poder hacer valer por sí mismo derechos y obligaciones, lo que es igual, cumplir deberes jurídicos o ejercitar estas facultades. II. Poder ser parte en cualquier negocio jurídico sin necesidad de tener representante; y, III. Poder comparecer en juicio.

El Código Civil —que es el conjunto de reglas o normas que se refieren a las relaciones de personas entre sí, como particulares, su estado, capacidad, organización de la familia, régimen de los bienes y estudio de los contratos—, digo, el Código Civil del Distrito Federal y la casi totalidad de la legislación en esta materia en los Estados, no mantienen ninguna incapacidad de la mujer en ninguno de estos tres aspectos; es decir, la mujer por sí sola cumple sus deberes y obligaciones y ejercita sus derechos civiles, no necesita, cuando es capaz, que su padre, esposo o hijo lo haga por ella; tampoco ha menester para comparecer en juicio, representación masculina.

El artículo 2º del Código Civil de 1884, dice: “La Ley Civil es igual para todos sin distinción de personas ni de sexos, a no ser en los casos especialmente declarados.” Este Ordenamiento fue derogado por el de 1928, actualmente en vigor, cuyos autores en la “Exposición de Motivos”, puntualizan que: “. . . la equiparación legal del hombre y la mujer se hacía necesaria, en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista. Actualmente, la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar; se le han abierto las puertas para que se dedique a todas las actividades sociales y en muchos países toma parte en la vida política. En tal sentido era un contrasentido la reducción de su capacidad jurídica en materia civil sustentada por el Código anterior.”

Actualmente (art. 2º del Cód. Civ.) *“La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer: en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.”*



## LA MUJER MEXICANA ANTE EL DERECHO

Los Códigos de 1884 y su antecedente de 1870, preceptuaban incapacidades sólo para la mujer casada (la soltera y la viuda no tenían ninguna), así la casada no podía disponer de sus bienes propios, comparecer en juicio, educar a sus hijos; necesitaba permiso del marido; se hallaba bajo la potestad marital, debía obediencia al esposo, tanto en lo doméstico, como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.

En la actualidad la mujer casada, mayor de edad, tiene capacidad para administrar, contratar y disponer de sus bienes propios y ejercitar acciones y oponer las excepciones que a ellas correspondan sin que necesite autorización marital (se exceptúa lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de bienes). La mujer menor de edad, igual que el marido menor de edad, también goza de la administración de sus bienes, pero necesita autorización judicial para gravarlos o enajenarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Dos restricciones conserva el Código civil vigente a la capacidad de la mujer casada, ha menester autorización judicial: 1º, para contratar con su marido (menos cuando se otorgue mandato) y, 2º, para que la mujer sea fiadora de su marido o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean del interés exclusivo de éste (menos fianzas en asuntos penales). (Art. 175.)

Estas limitaciones, lejos de ser asomo de considerar a la mujer inferior, se establecen en su beneficio, juzgándose que la abnegación y el amor hacia el esposo pueden llevarla a realizar actos contrarios a sus propios intereses y en perjuicio del patrimonio de su familia o de los hijos; por ello se requiere la autorización y decisión judicial.

El Código de 1884 prohibía a la mujer ser tutora (excepto en dos casos: 1º, si su marido era demente, idiota, imbecil o sordo-mudo, en cuyo caso, sí podía ejercer la tutela y segundo, sí podía ser tutora de sus hijos incapacitados cuando el padre hubiere muerto y los hijos no tuvieran a su vez hijos varones en quienes recayera la tutela y siempre que la madre se conservare viuda).

Esta incapacidad ha desaparecido, hoy, las mujeres, en las mismas condiciones que los hombres, pueden ser tutoras. Igual incapacidad tenían anteriormente, para ser fiadoras (con las excepciones mencionadas en la propia Ley), hoy día, está derogada esta incapacidad.

Las mujeres en la legislación del 84, no podían ser testigos en el otorgamiento de testamentos, ni de contratos, ni procuradoras en juicio.

Ha sido siempre tema apasionante el de la unión del hombre y la mujer para constituir la familia; antes de referirme al matrimonio considerado actualmente como el único medio moral de fundar la familia, apuntaré, someramente, algunos datos de carácter histórico. Al decir del eminente jurisconsulto doctor en Derecho, Gabriel García Rojas, "... cuando llegaron los españoles a México se encontraron con la poligamia entre los indios, quienes al ser cristianizados tenían que ser monógamos y les enseñaron los misioneros a los indios la forma de serlo; pero al mismo tiempo les enseñaron la forma de casarse anterior al Concilio de Trento, entre fieles, consistente en convivir, tener trato sexual continuado con deber de fidelidad y un tratamiento de igualdad en el matrimonio... no se necesitaba ceremonia de ninguna naturaleza... bastaba que se unieran hombre y mujer para que la unión se convirtiera en matrimonio y en matrimonio eclesiástico, matrimonio cristiano, válido... esas costumbres del matrimonio, que es perfecto cuando se ha consumado... esas costumbres enseñadas por los misioneros, son todavía las que nuestro pobre pueblo practica..." (Esa costumbre del matrimonio consensual antetridentino no ha desaparecido entre nosotros, como tampoco en otros países, en Escocia y algunos Estados de la Unión Americana.) Con la reforma de Trento, se establecen las formalidades del matrimonio canónico que hoy conocemos pero en pueblos tan pobres y tan alejados de las parroquias, no es posible satisfacer esta formalidad y sigue acostumbrándose el matrimonio consensual, reconocido por la Legislación de Indias. Las manifestaciones de la voluntad por el comportamiento son las más enérgicas en el Derecho, expresa el maestro García Rojas.

En los albores del México independiente el único matrimonio legal reconocido fue el canónico; en la Reforma, al establecerse el Registro Civil y separarse la Iglesia y el Estado, el matrimonio es un contrato civil. El Código Civil de 1870, preceptúa en su artículo 159 que, "El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida." Idéntica redacción conserva el Código Civil de 1884, artículo 155. En estas legislaciones la mujer siempre estuvo colocada bajo la potestad marital, el esposo era el jefe de la familia y el administrador de todos los bienes propios de la mujer o de la unión (con algunas restricciones); el cónyuge era el legítimo representante de su mujer y aquél tenía exclusivamente el ejercicio de la patria po-

testad. La mujer debía prestar obediencia al marido, así en lo doméstico, como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes, porque decían sus comentaristas (Mateos Alarcón) "... siendo más fuerte —el esposo— por razón de su sexo, está llamado naturalmente a ser el jefe de la familia y su autoridad sería ineficaz, si no fuere obedecido por la mujer se introduciría el desorden y la inmoralidad en la familia, haciendo imposible su existencia y la conservación de sus bienes..." Tampoco podía la esposa, sin licencia del marido, comparecer en juicio por sí o por medio de procurador; ni adquirir a título oneroso, ni enajenar sus bienes, ni obligarse (si no en los casos especificados por la Ley, enumerados en el art. 220 del Código de 1884).

La Ley sobre Relaciones Familiares, promulgada por don Venustiano Carranza en 9 de abril de 1917, fue según opinión del Lic. Eduardo Pallares, "... profundamente revolucionaria, silenciosa y sordamente destructora del núcleo familiar. Sacude el edificio social en sus cimientos y anuncia la agonía de un mundo y la aurora de una nueva era. Es al mismo tiempo, una obra de sinceridad y de valor..."

Esta Ley, trae sustanciales modificaciones al matrimonio: en las formalidades y requisitos para contraerlo; lo hace disoluble, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias; condiciona la convivencia de la esposa con el marido (mientras el art. 190 del Código de 1884, ordena: "La mujer debe vivir con su marido", el art. 41 de la Ley Carranza, agrega: "... pero no estará obligada a hacerlo cuando éste se ausentare de la República o se estableciere en lugar insalubre, o en lugar no adecuado a la posición de aquélla." Dentro de las obligaciones y derechos de los cónyuges, por primera vez en nuestra legislación se establece equiparidad entre ambos en lo que respecta a las relaciones dentro del hogar (art. 43); iguales derechos confiere al marido y a la mujer mayores de edad, para administrar sus bienes propios (art. 45); la mujer casada puede comparecer en juicio, ejercer sus derechos, acciones y defensas sin autorización o licencia de su esposo (art. 46), desaparece, por tanto, la potestad marital, ya el cónyuge no será administrador ni representante legítimo de la consorte.

El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Advirtamos, en las legislaciones de 1870 y 1884, existió el divorcio como la separación de los consortes de una manera temporal o definitiva, suspendiéndose obligaciones civiles que na-

cían del matrimonio, dejando íntegras otras, sin que por la separación quedase hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

Desgraciadamente, de la institución de divorcio se ha abusado mucho, con la grave consecuencia del abandono moral y material de los hijos y de la mujer.

La Ley Carranza suprimió la sociedad legal, durante su vigencia los matrimonios tuvieron respecto a los bienes, el régimen de la separación de éstos; quiso prever, tal vez, los matrimonios llevados a cabo por interés económico; supresión comentada duramente por el maestro Pallares, quien expresa: la comunidad de bienes es el sólo régimen análogo a la esencia del matrimonio, que es la consecuencia lógica de esa vida en común, porque es justo que la mujer que habrá trabajado, habrá sufrido, habrá economizado, tiene derecho a que las utilidades se compartan con ella. La legislación vigente deja a elección de los contrayentes el régimen de los bienes, estipulándose a la celebración de un matrimonio, si éste se contrae bajo la sociedad legal o la separación de bienes.

La Ley sobre Relaciones Familiares crea la adopción, institución por medio de la cual una persona mayor de 40 años, en pleno ejercicio de sus derechos, que no tenga descendientes, toma bajo su cuidado a un menor o incapacitado estableciéndose entre ellos el parentesco civil de padre a hijo con los derechos y obligaciones que nacen de la paternidad y de la filiación.

Otras innovaciones que sería prolijo enumerar, estableció la Ley que comentamos, y casi sin enmiendas pasa al Código Civil de 1928, en vigor a partir del 1º de octubre de 1932. El artículo 167 de este Ordenamiento preceptúa: El marido y la mujer rendirán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan, en caso de que el marido y la mujer no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de lo Civil correspondiente, procurará averirlos, y si no lo lograre, resolverá sin forma de juicio lo más conveniente a los intereses de los hijos.

El Ordenamiento civil citado, impone, especialmente a la esposa, la obligación, que es grata tarea, de educar a los hijos, de atender el hogar; esta obligación, recíprocamente, daría a la mujer la dirección del hogar; pero nunca, ninguna mujer de México, ha querido esta dirección,

siempre la ha declinado en favor del esposo, siempre ha sido abnegada y su espíritu de sacrificio la lleva, cuando las condiciones económica de la familia lo requieren, a trabajar en el campo, en la fábrica, en la oficina, como mentora de la niñez, como profesionista, siempre con el consentimiento de su marido y, nunca ha olvidado, ni olvidará, su papel fundamental de: *madre de familia*.

Para los Códigos de 1884 y 1870, sólo el matrimonio, contrato civil solemne, con finalidades bio-sociológicas, es fuente de obligaciones y derechos, es decir, crea relaciones jurídicas entre los cónyuges, recíprocamente; sobre la persona y bienes de los hijos y frente a los terceros.

El Código Civil en vigor, consecuente con la realidad mexicana en la que frecuentemente y por tradición o pobreza, se unen consensualmente un hombre y una mujer; viven, por muchos años, bajo el mismo techo, trabajan, se ayudan mutuamente y procrean, sin estar efectuada esta unión bajo la ley, sanciona, aunque todavía en forma precaria, esta unión, la llama concubinato, y le atribuye consecuencias de derecho, en la sucesión legítima y, así, preceptúa (artículo 1635): "La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las siguientes reglas: (las enumera).

Este precepto otorga una prerrogativa a la mujer, que casi siempre por amor y sacrificio, ha compartido con el causante de la herencia, una situación de hecho, que de no reconocerse colocaría a la concubina, sobre todo la que ha tenido hijos del concubinario, en un plano de injusticia social, que se explica al establecer que si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las mismas condiciones, ninguna de ellas heredará.

Leyes mexicanas de carácter eminentemente social, como son: la Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, concede a la mujer, dependiente económica del trabajador, que muchas veces no es la esposa, pero que convive con él con este carácter, el derecho a indemnización; el Código Agrario estipula lo mismo en sus artículos 162 y 163; la Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y la Armada Nacionales (art. 19), señala como persona con derecho a pensión, "la que el militar la halla designado ante la Secretaría de la Defensa como esposa, aunque legalmente no lo fuere" y, la de Pensiones Civiles en su artículo 82 se refiere

a los derechos de la mujer con quien convive el derecho-habiente considerándola como cónyuge.

No podemos pasar por alto y dejar de referirnos al matrimonio por comportamiento, consignado en la avanzada legislación tamaulipeca, del que hace un estudio brillante y exhaustivo el Dr. Raúl Ortiz Urquidi, en su tesis doctoral.

El Código Civil de Tamaulipas, en su artículo 70, textualmente dice: "*Para los efectos de la ley, se considera matrimonio la unión, convivencia y trato sexual de un solo hombre con una sola mujer.*" Después de analizar bajo todos los aspectos, el mencionado profesionista, este precepto, encuentra en él los elementos esenciales del acto jurídico, que lo hacen matrimonio solemne: voluntad de los pretendientes y objeto de la institución; elementos de validez: capacidad, ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto, motivo, fin o condición del acto. Al compararlo con el del Distrito Federal, encuentra los mismos 3 elementos de hecho: a) unión de un solo hombre con una sola mujer; b) convivencia de esa pareja, y, c) el trato sexual continuado de la misma (art. 70). Y 3 elementos legales: a) la voluntad (art. 70, en relación con los arts. 10, 460, 462 y 866); b) capacidad (art. 72) y, c) reconocimiento legal (artículo 70 citado). Concluye el Dr. Ortiz-Urquidi, que si en un caso dado coinciden por la libre y espontánea voluntad de los interesados, todos los citados elementos de hecho, el reconocimiento legal concurrirá *ipso jure*, por lo que el matrimonio debe estimarse perfectamente válido sin necesidad del cumplimiento de formalidad o solemnidad alguna, ya que el artículo 462 del citado Código Civil de Tamaulipas, dispone que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquéllos que deben revestir una forma establecida por la ley, que no exige para el matrimonio el Ordenamiento de que se trata. Este matrimonio no excluye los matrimonios inscritos en el Registro Civil, porque es distinto celebrar un acto que inscribirlo en los libros correspondientes.

Las formas de disolver el matrimonio en la legislación tamaulipeca (art. 83), son: I, la ausencia de uno de los cónyuges declarada judicialmente; II, el mutuo consentimiento y III, el divorcio; estas formas de disolución siempre deben inscribirse en el Registro Civil y si la unión es esencialmente consensual y no solemne ni formal; lo más importante es: la ley civil de Tamaulipas permite libremente la unión, pero no libremente la desunión.

La Ley sobre Relaciones Familiares, por primera vez, en nuestra legislación positiva borra la odiosa clasificación de los hijos en legítimos, y espurios, adulterinos e incestuosos; reforma que hasta sus más severos impugnadores encomiaron; ya sólo habrá hijos legítimos e hijos naturales; los primeros son los nacidos 180 días desde la celebración del matrimonio y 300 después de disuelto, con los derechos plenos: apellido, alimentos, porción hereditaria; los naturales sólo tuvieron derecho a llevar el apellido del progenitor que lo reconoce; en esta Ley quedaba prohibida absolutamente la investigación de la paternidad y la maternidad de los nacidos extramatrimonio (artículo 187). El Código actualmente en vigor, distingue entre hijos legítimos (nacidos 180 días después de celebrada la unión matrimonial y 300 desde que se disuelve) e hijos nacidos fuera de matrimonio, éstos para que tengan derechos necesitan ser reconocidos; procedimientos difíciles, largos y costosos la mayoría de las veces. También la legislación vigente prohíbe la investigación de la paternidad de los hijos habidos fuera de matrimonio, con sus casos de excepción, (art. 382 del Cód. Civ.); por lo que respecta a la investigación de la maternidad (art. 385), la cual puede probarse por medios ordinarios de prueba, más fáciles ya que es ostensible, se exceptúa cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada. Este distinguo entre el hombre y la mujer, en lo relativo a investigación, que es contrario a la letra del art. 2º transcrito, igualdad de capacidad jurídica, lo fundamentan los autores del Código en razón de diferencias entre las condiciones fisiológicas y el abuso que se cree se pueda hacer de esta investigación; este problema ha sido objeto de cuidadoso estudio por parte de distinguidas abogadas y no está lejano el día en que se deroguen estas disposiciones en beneficio de los hijos, puesto que, como la "Exposición de Motivos" del Código vigente afirma: "... es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos, únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual, ninguna culpa tienen...'

Mi afirmación de la igualdad de goce y ejercicio de los derechos civiles entre el hombre y la mujer, la encontramos palmariamente en la reciente reforma al artículo 372 del Código Civil, en el sentido de que la mujer casada, sí puede reconocer sin el consentimiento del marido al hijo habido antes de su matrimonio; y sólo podrá llevarlo a vivir al seno del hogar o habitación conyugal con el consentimiento expreso del esposo.

Podríamos extendernos en consideraciones sobre alimentos, divorcio, etc., capítulos interesantes de Derecho civil que en aspecto problemático se presentan y en todas esas materias veremos que existe equiparidad entre la situación jurídica del hombre y la mujer, pero bástenos lo anterior, para que lleguemos a la siguiente:

*Conclusión:* La capacidad jurídica de la mujer en el Distrito Federal, es *igual* a la del hombre, ya que las excepciones anotadas (para la casada, autorización judicial para contratar con el marido o constituirse su fiadora), lejos de considerar a la mujer como tradicionalmente se opinaba, siempre menor de edad e incapaz por razón de sexo, y, bajo la patria potestad, potestad marital o tutela del hijo varón, son en el fondo medidas protectoras de los intereses femeninos.

Bajo el punto de vista del Derecho Mercantil, no existe tampoco ninguna diferencia ni limitación por concepto de sexo; con fecha 16 de enero de 1954, entraron en vigor reformas al Código de Comercio, por las que se derogan los artículos 8º, 10 y 11 del propio Ordenamiento; en el 8º se exigía autorización expresa, dada en escritura pública para que la mujer casada pudiera ser comerciante; el 10 autorizaba al esposo para revocar la autorización conferida y el 11 imponía a la mujer que al contraer matrimonio se hallare ejerciendo el comercio, autorización del marido para continuarlo. Se modificó el art. 9º equiparando al hombre y a la mujer casados bajo la separación de bienes para gravar los raíces y asegurar sus obligaciones mercantiles con absoluta libertad y poder comparecer en juicio. Las mujeres, a partir de esa Reforma, también pueden ejercer el corretaje, que antes estaba reservado a los varones (art. 54 del Cód. de Com.).

*Conclusión:* En el Derecho Mercantil, el hombre y la mujer gozan y ejercitan iguales derechos; la notable desigualdad que existió hasta hace poco, ha sido borrada para estar acorde con la ciudadanía plena concedida a la mujer y el artículo 169 del Código Civil.

La situación jurídica de la mujer mexicana, en relación con el Derecho Penal, es también de absoluta igualdad frente al hombre. Como consecuencia de las garantías individuales consignadas en nuestra Carta Magna, en los procesos, aplicación de sanciones, ejecución de éstas, no hay distinción por razón de sexo; en nuestra Ley Penal, por el contrario, encontramos desigualdad por concepto de sexo, pero a favor de



la mujer; en los Estados de la República en los que aún subsiste la pena de muerte, están exceptuadas, expresamente, las mujeres.

Por lo que hace a la reclusión, ya el Código Penal de 1871 prescribía que las mujeres sufrirían la prisión en una cárcel destinada exclusivamente a este objeto o en departamento separado incomunicado del de los hombres. El Código en vigor, nada dice a este respecto; pero existe una "Cárcel de Mujeres", verdadero centro de recuperación social; que funciona dentro de los cánones más modernos, que la hacen verdadero centro de readaptación social, donde las reclusas viven higiénica y confortablemente, conservan a sus hijos hasta los siete años y éstos reciben atención en el departamento de cunas, guardería y jardín de niños.

En la imposición de las penas, que queda siempre al arbitrio judicial, la realidad nos muestra que nunca los juzgadores han considerado circunstancia agravante que el reo sea mujer.

Generalmente, la delincuencia femenina mundial y la nuestra, es muy baja comparada con la masculina. Se desconocen las causas de este fenómeno, y si es atribuible al sexo, hacemos un llamado a la mujer, para que sigamos dentro de este cauce y, en México no se observe, como en otros países, que el índice de la delincuencia femenina asciende proporcionalmente a su capacitación y ocupación en actividades en las que antes sólo el hombre tuvo entrada; como aconteció en los Estados Unidos del Norte, durante la Segunda Guerra.

*Conclusión:* En el Derecho Penal Mexicano, la situación jurídica de la mujer es idéntica a la del hombre, goza de las mismas garantías, los mismos derechos y en algunos casos, su condición femenina la hace objeto de privilegio, como en el caso de su excepción a la aplicación de la pena de muerte.

Nos toca ahora analizar si la mujer mexicana goza y ejercita los mismos derechos públicos que el hombre, es decir, si ella bajo el punto de vista de las garantías individuales, tiene capacidad plena; de manera categórica afirmaré que sí; la mujer, como el hombre, puede expresar libremente sus ideas ya sea de palabra o por escrito; asociarse; en forma respetuosa ejercer el derecho de petición; tener seguridad en su persona y familia; poseer armas de cualquier clase para su defensa personal (a excepción de las reservadas al Ejército y la Armada y previa sujeción a los reglamentos en la materia); dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo permitido por la Ley; profesar

la creencia religiosa que le agrada; viajar por el territorio sin necesidad de salvoconducto, por lo tanto, el goce y ejercicio de las garantías individuales no ha presentado, ni presenta, jurídicamente, problema, ni en la práctica o realidad social, por lo que se llega a la siguiente:

*Conclusión:* El hombre y la mujer gozan en México de idéntica protección en su condición humana frente a sus derechos subjetivos públicos, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para terminar, analizaremos nuestra situación jurídica en relación con los derechos políticos, facultades que en nuestro caso tenemos los mexicanos, hombres y mujeres como ciudadanos, con el solo requisito de edad (21 años y 18 siendo casados) y modo honesto de vivir, que nos faculta, entre otras cosas, para elegir a nuestros gobernantes y ocupar cargos de elección; derechos políticos que gozamos plenamente las mujeres a partir de la Reforma al artículo 34 Constitucional, debida a la iniciativa de nuestro Primer Mandatario de la Nación, don Adolfo Ruiz Cortines, que tendrá siempre el reconocimiento profundo de la mujer mexicana.

Por lo tanto, políticamente no hay distinción por razón de sexo, actualmente existen en todos los ámbitos del país, mujeres que ocupan cargos de elección popular: somos cuatro Diputadas Federales. En el Estado de México, por ejemplo, en cada uno de sus 119 Municipios, hay una mujer, ya sea síndica o regidora y contamos con una Presidenta Municipal, además, de una Diputada local. Sin ser de elección, distinguidas mujeres mexicanas ocupan cargos de responsabilidad, como funcionarios administrativos, judiciales y de todas clases, que honran y prestigian al feminismo en nuestra patria. Y las damas que me escuchan, concurren a ejercitar sus derechos políticos al votar y elegir el 3 de julio de 1955, diputados federales. Correlativamente, como los ciudadanos, las ciudadanas tienen obligación de desempeñar, gratuitamente, funciones electorales y censales.

*Concluimos:* La capacidad jurídica de la mujer mexicana en materia política, es absolutamente igual a la del hombre, a partir de la reforma del artículo 34 Constitucional.

REMEDIOS A. EZETA